



Resolución de Alcaldía

N°251-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de febrero de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación de Registro N° 00062898 de fecha 11 de Noviembre de 2014, presentado por el Ex Obrero Municipal Sr. **ANDRÉS AVELINO FLORES CARLÍN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Ex Obrero Municipal Sr. **ANDRÉS AVELINO FLORES CARLÍN** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1239-2014-A/MPP de fecha 03 de Octubre de 2014, que declara Improcedente la solicitud de cancelación de devengados de incrementos laborales dejados de percibir; argumentando que, si corresponde aplicar el incremento a los Gobiernos Locales por considerar que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y sus planillas con recursos propios, al respecto se debe señalar que efectivamente la Municipalidades cuentan con la autonomía que señala, la misma que se ejerce en los asuntos de su competencia, en tal sentido se debe entender que la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción y en la capacidad de obligar al cumplimiento de sus normas, sancionar a quienes las incumplen o, en su caso, denunciar a quienes se resisten a obedecerlas. La autonomía económica, consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de sus gastos y las inversiones, dentro del ordenamiento jurídico y, bajo la nueva óptica local, con la participación activa de la sociedad civil. La autonomía administrativa, es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local; autonomía que ser ejercida con sujeción a al ordenamiento jurídico y en tal medida aplica lo dispuesto en la normatividad nacional; por lo que, la aplicación del Decreto Ley N° 25981, en atención a lo informado por la Unidad de Remuneraciones mediante el Informe N° 072-2014-ATJ-UR-OPER/MPP, no corresponde aplicar dicho incremento remunerativo a los gobiernos locales.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 032-2015-GAJ/MPP de fecha 08 de Enero de 2015, señala en su análisis que no se puede interponer recurso de apelación contra una resolución de alcaldía, por ser emitida ésta en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley N° 27444, y adecuar el referido recurso, como uno de reconsideración. Asimismo, el Artículo 208° de la misma ley antes acotada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen

única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica también con relación al incremento reconocido por pacto colectivo del día 31, refiere que su reconocimiento ha ido disminuyendo y luego desconociendo, por lo que solicita que dicho día sea considerado, sobre el particular se debe tener presente que la petición realizada es porque se le cancele el día 31 en atención al pacto colectivo, y ello ha sido informado por el área técnica que se viene cumpliendo demostrándolo con el reporte de pago que anexa; en consecuencia de ello se viene cumpliendo con dicho pacto. También señala en lo concerniente al sinceramiento de la remuneración básica del personal obrero el recurrente señala que si le corresponde porque el reajuste de remuneración básica lo establece la Ley, citando para ello la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 650 que establece que los incrementos de remuneraciones bajo la modalidad de bonificaciones especiales por costo de vida otorgados o que se otorguen hasta el mes de Diciembre de 1991, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, sean de origen legal, convencional o voluntaria, se incorporaran a la remuneración voluntaria, al respecto se debe señalar que los reajustes a los que está referido a la norma es a las bonificaciones especiales por costo de vida otorgados o que se otorguen a diciembre de 1991, ya han sido considerados y asimismo, se debe tener en cuenta que en atención a la Resolución de Alcaldía N° 1160-2012-A/MPP, el mismo que conforme a lo señalado por la unidad de remuneraciones se empieza a aplicar en Enero del 2013, cuando el recurrente había cesado en el servicios desde el 01 de junio de 2009 y en consecuencia, la aplicación de la Resolución de Alcaldía es desde el año 2013;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la Resolución de Alcaldía con la cual se resuelva lo siguiente: a).- Se debe CONSIDERAR como Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. **ANDRÉS AVELINO FLORES CARLÍN**, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. b).- Se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ANDRÉS AVELINO FLORES CARLÍN**, en merito a los fundamentos expuestos en el presente informe y, c).- DAR por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 09 de enero de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR el Recurso de Apelación presentado por el ex obrero municipal Sr. **ANDRÉS AVELINO FLORES CARLÍN** como un Recurso de Reconsideración, en virtud a lo dispuesto en el 213° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex obrero municipal Sr. **ANDRÉS AVELINO FLORES CARLÍN**, contra la Resolución de Alcaldía N° 1239-2014-A/MPP; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado, y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Marino
Dr. Oscar Raúl Miranda Marino
ALCALDE